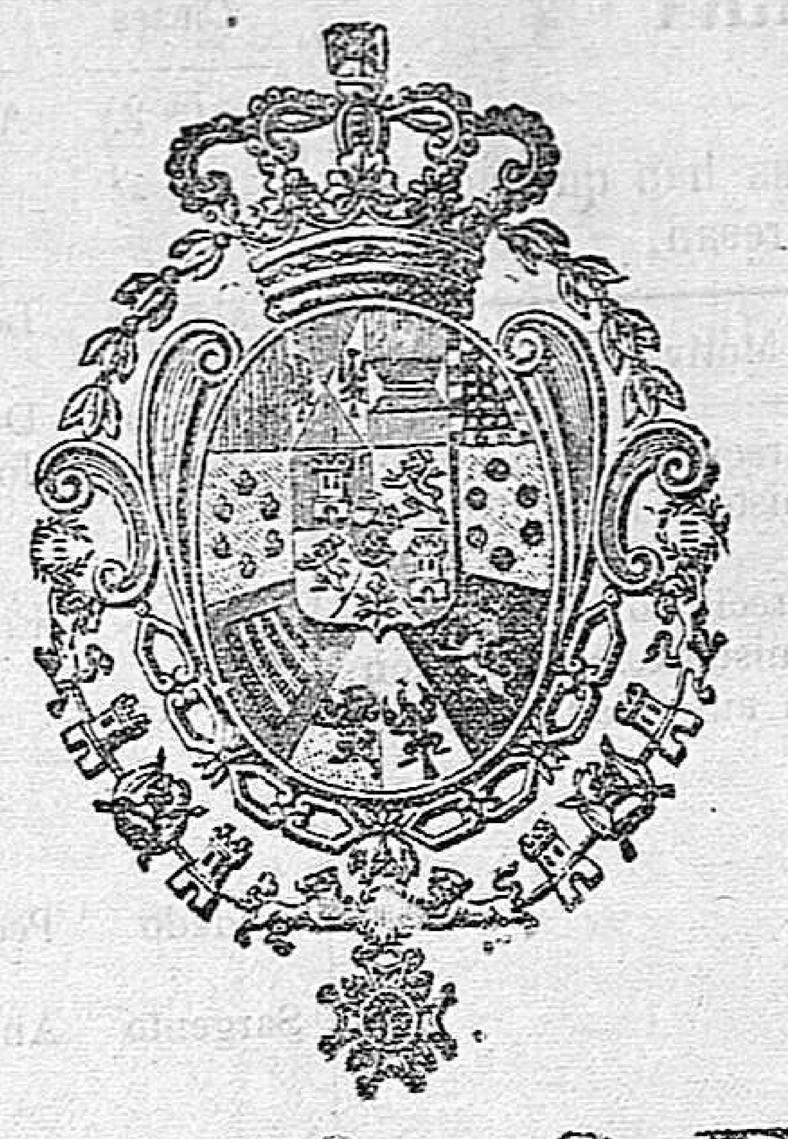
Año económico de 1893-94 Viernes 22 de Junio Número 301

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos.....	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Llamo la atencion de los Ayuntamientos de esta provincia acerca de la Real orden del Ministerio de la Gobernacion, que á continuacion se publica y por la cual se declara que la supresion del período de ampliacion en la contabilidad general del Estado, en el corriente ejercicio, no es aplicable á la Hacienda de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Orense 22 de Junio de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Real orden que se cita

En vista de las diversas consultas dirigidas á este Ministerio con respecto á la existencia del período de ampliacion en la contabilidad provincial y en la municipal para las operaciones de cobranza de los recursos y arbitrios y para la liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año que termina en 30 del actual; teniendo en cuenta que los artículos 108 y 132 de las leyes orgánicas de Diputaciones y de Ayuntamientos se refieren á disposiciones de la de Contabilidad general del Estado que no se opongan á lo establecido en aquéllas, y que los artículos 111 y 141 de las mismas preceptúan la mencionada existencia del período de ampliacion para la terminacion de dichas operaciones de cobro y pago, derivadas de los presupuestos de cada año económico;

Y considerando que lo mandado por la ley vigente de Presupuestos del Estado, que suprimió el citado período de ampliacion para la contabilidad general del mismo, se opone á lo dispuesto en los expresados artículos 141 de la ley Municipal y 111 de la Provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que la indicada supresion del período de ampliacion no es aplicable á la Hacienda de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones y demás efectos. Madrid 18 de Junio de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las solicitudes en demanda de títulos administrativos á favor de los Auxiliares de las Escuelas de párvulos nombrados por los Maestros, con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1884 y que se han servido cursar los Rectorados y las Juntas provinciales, considerándolas fundadas en la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Octubre último, demuestran la necesidad de dictar una disposicion aclaratoria con objeto de evitar peticiones infundadas, y á fin de que una misma jurisprudencia informe en los distritos universitarios y en este Ministerio las resoluciones que recaigan respecto á las peticiones del citado personal de la Enseñanza pública primaria.

La Real orden de 23 de Octubre último quiso evidenciar el respeto que á la Administracion merecen los derechos adquiridos al amparo de una resolucion del Gobierno; pero no proyectó nunca aumentarlos ni menos perjudicar los intereses de la general cultura. Por eso sigue respetando este Ministerio, según lo consignado en la anterior Real orden, los nombramientos de Auxiliares de párvulos hechos con arreglo al Real decreto de 4 Julio de 1884, y por lo mismo no se opone á que dichos Auxiliares disfruten los nuevos haberes señalados por el reglamento de 21 de Abril de 1892 si los Ayuntamientos así lo acuerdan, porque no sería justo tampoco obligar á los Municipios al pago de un sueldo para cuyo cobro los Auxiliares no han demostrado merecimientos en virtud de fehacientes pruebas de idoneidad.

Como consecuencia de las expuestas razones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Auxiliares de párvulos nombrados por los Maestros, según el Real decreto de 4 de Julio de 1884 serán respetados en sus destinos.

2.ª Los que después de haber desempeñado en propiedad escuelas públicas de la categoría de oposicion ó elementales de categoría de concurso, hubieran pasado á servir las plazas de Auxiliares á que se contrae la regla anterior, conservarán todos los derechos que para traslado y ascenso adquirieron en aquéllas, según se declaró por Real orden de 24 de Febrero de 1890.

3.ª Los Municipios solo están obligados á pagar á estos Auxiliares su antiguo haber, si bien podrán premiar sus servicios favoreciéndoles con las consignaciones nuevas.

4ª. Este personal termina en el desempeño de sus funciones por destitucion que acuerde el Maestro ó Maestra que hizo el nombramiento y por traslado ó ascenso de éstos á otra Escuela, toda vez que en estos casos la auxiliaría de la nueva Escuela puede y debe estar desempeñada por Auxiliar de aptitud probada y propietario, á tenor del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

5.ª Al cesar en el desempeño de sus funciones se aplicará á estos Auxiliares lo dispuesto en el párrafo segundo de la tercera disposicion general del reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892.

6.ª Habiendo determinado la regla 3.ª de la Real orden de 13 de Agosto de 1884 que á estos Auxiliares no les dan ningún derecho en el Profesorado público los servicios que presten en sus destinos y disponiendo la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Octubre último que no se consideren asimilados por el haber que disfruten al Magisterio, se entenderá que no pueden solicitar títulos administrativos que suponen la propiedad del cargo y la suficiencia acreditada con las formalidades correspondientes al haber legal que en dichos documentos se consignan.

7.ª Quedan anulados y sin ningún valor los títulos administrativos que hayan podido expedirse ó que se expidieren á dichos Auxiliares pretendiendo legalizar su situacion en tales cargos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 170)

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Conclusion)

Relacion nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que á continuacion se expresan.

Clases	NOMBRES	Motivos
Soldado	Jaime Rivera	Por haberse recibido su instancia en este Ministerio fuera del plazo prevenido.
Sargento	Manuel Vila Barna	Por haberse recibido su instancia en este Ministerio fuera del conducto de la autoridad militar de la region.
idem	Sebastian Montes Montes	idem
idem	Silverio Fernandez Torres	idem
Soldado	Pedro Gea Lopez	idem
idem	Juan Tur Escandell	idem
idem	Francisco Vicente Monroy Carrasco	idem
idem	Pedro Garcia Arias	idem
idem	Andres Sanchez Jimenez	idem
idem	Manuel Abalos Incógnito	idem
idem	Simon Rebollo Zapata	idem
Sargento	José Milan Vera	Por no tener derecho al destino de 1.000 pesetas y de tercera categoría que solicita.
idem	Manuel Castillo Góngora	idem
idem	José Carrasco Jimenez	idem
idem	Antonio Botella Pastor	idem
idem	Carlos Bonet Santonja	idem
idem	Sandalio Pardo Tabanera	idem
idem	José Valverde Rey	idem
idem	Simon Hernáiz Torralba	idem
idem	Antonio Bolado Freire	idem
idem	Antonio Suarez Sol	idem
idem	Manuel de la Torre Perales	idem
idem	Nicolás Gonzalez Iglesias	idem
idem	Segismundo Ciudad Buitrago	idem
Cabo	Francisco Rodriguez Andreu	idem
idem	Pedro Orfila Bayona	idem
idem	Rudesindo Gonzalez Sanchez	idem
idem	Antonio Perez Sanchez	idem
idem	Diego Jimenez Galvez	idem
Soldado	Luis Martinez Palacios	idem
Sart.º 1.º	Pedro Sancho Nandin	idem
Soldado	José de la Orta Belmar	idem
idem	Juan Hernando Castillo	idem
Sargento	Antonio Perez Redondo	Por no acompañar certificado de carencia de antecedentes penales
Cabo	Felipe Ezequiel Manzano	idem
idem	Wenceslao Diaz Martinez	idem
Soldado	Anastasio Expósito Expósito	idem
idem	Ricardo Seita San Juan	idem
idem	Félix Garcia Gonzalez	idem
idem	Victor Garcia Capellanes	idem
Sargento	Francisco Belloch Moreno	Por no acompañar duplicada copia de su licencia absoluta.
Cabo	Mariano Zugasti Lorente	idem
Soldado	Antonio Lopez Fernandez	idem
idem	Pedro Mota Vela	idem
idem	Eduardo Romero Prego	idem
idem	Vicente Piqueras Arnao	idem
idem	Salvador Bort Villaescusa	idem
idem	Miguel Serres Bellvé	idem
Cabo	Lucas Hernandez Reviriego	Por no estar anunciada la vacante del destino solicitado
Soldado	Pedro Diez Morera	idem
Sargento	Francisco Aragunde Aragunde	Por no ser licenciado absoluto
Cabo	Francisco Balsas Provincio	idem
Soldado	Manuel Somoza Rodriguez	idem
idem	Epifanio Arriba Garcia	idem
Sart.º 1.º	José Abendaño Rodriguez	Por ser retirado disfrutando sueldo
Cabo	Vicente Bermudez Prego	idem
Soldado	Felipe Villaseñor Olmos	idem
Sart.º 1.º	Faustino Martinez Larriba	Por exceder de la edad señalada para los destinos que solicita.
idem	Juan Lopez Ruiz	idem
Soldado	Antonio Martin Manso	idem
Sart.º 2.º	Juan Abad Cazorla	Por tener nota desfavorable en su licencia no invalidada.
Soldado	Pegerto Gonzalez Gomez	idem
idem	Felipe Arnuncio Lechon	Por no hallarse expedido por el Juez competente el certificado de carencia de antecedentes penales.
idem	Manuel Manchon Giner	idem
idem	Juan Bonastre Moreno	idem
Sart.º 1.º	Gines Palao Ortega	Por carecer de derecho en la actualidad á solicitar otro destino, con arreglo á la Real orden aclaratoria de 4 de Junio de 1892, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
Sart.º 2.º	Alvaro Gomez Diaz	idem
Sart.º 2.º	Antonio Alvarez Bello	Hasta tanto se acredite el derecho que dice asistirle, con presencia de la licencia, que se le ha reclamado.
Cabo 2.º	Leandro Hernandez Ordoñez	Por no estar firmada la instancia por el interesado.
Soldado	Domingo Baliña Torres	idem
idem	José Fernandez Vazquez	Por no acompañar el certificado de conducta, con arreglo al artículo 14 del reglamento.
Cabo	Francisco Torres Valero	Por no poderse tener en cuenta la peticion de los destinos que expresa hasta que resuelva el Ministerio de la Gobernacion otra instancia en que solicitaba reposicion.
Soldado	Pedro Garrillete Moreno	Por no concretar el punto para donde desea el destino.
Sargento	Antonio Perez Redondo	Por no tener derecho al primero de los destinos que pide.

NOTAS. 1.ª Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos civiles en la Administracion del Estado, con arreglo á la ley, en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relacion.

2.ª No figuran en la relacion de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunen más condiciones.

Madrid 13 de Junio de 1894. (G. núm. 166)

ANUNCIOS OFICIALES

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE MONFORTE, NÚM. 54.

Circular

Con el fin de poder cumplimentar lo dispuesto en Real orden circular de 24 Abril último (C. L. núm. 105.) los señores Alcaldes de los Ayuntamientos pertenecientes á esta zona, dispondrán que los Comisionados de los mismos para la entrega en Caja de los mozos del reemplazo de 1894, presenten los comprendidos en la penalidad del artículo 30 de la vigente ley de Reclutamiento, que deben ingresar personalmente en la Caja de recluta en la época señalada en el art. 126 de dicha ley y llenar los requisitos que determinan las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1890, 31 de Diciembre de 1891 y 19 Enero último (C. L. números 270, 509 y 17).

Monforte 20 de Junio de 1894.—El Coronel, Narciso Correal.

AYUNTAMIENTOS

JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

Por el término de ocho dias se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion sobre la riqueza urbana correspondiente al ejercicio de 1894 95, á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean convenientes.

Junquera de Espadañedo 21 de Junio de 1894.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

LEIRO

El Registro fiscal de fincas urbanas de este término, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince dias á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante el cual pueden los interesados formular las reclamaciones que consideren convenientes.

Leiro Junio 17 de 1894.—El Alcalde, Hermenegildo Fernandez.

CARTELLE

Durante el término de 8 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, se hallará de manifiesto en esta Consistorial, desde las 10 de la mañana hasta las 3 de la tarde, el repartimiento de la contribucion territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y colonia para el año económico de 1894 95, en cuyo improrrogable plazo se oirán las reclamaciones que se presentaren acerca de la distribucion de cuotas sobre el caudal imponible consentido en el amillaramiento ó apéndices.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Cartelle Junio 17 de 1894.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

MACEDA

Formado por la Junta pericial del ramo el repartimiento de territorial de este municipio, para el año económico de 1894-95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; durante dicho plazo podrán examinarlo los que deseen hacerlo y aducir las reclamaciones que creyeren justas.

Maceda Junio 18 de 1894.—El Alcalde, Ramon María Conde Perez.

El padron de cédulas personales de este municipio para el ejercicio de 1894 95 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que en dicho plazo se puedan hacer las reclamaciones que procedan pues pasado este plazo no le serán admitidas.

Maceda Junio 18 de 1894.—El Alcalde, Ramon María Conde Perez.

CASTRELO DEL VALLE

Don José Gonzalez Sanchez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Castrelo del Valle.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta localidad en el dia de hoy, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 10.932 pesetas y 56 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que ha votado la Junta para el próximo año económico de 1894 á 1895, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de di-

cho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente, igualmente que en el adicional y refundido del ejercicio actual, al que corresponden de la suma arriba expresada y en ella está incluido el déficit de 3.651 pesetas y 56 céntimos por resultas y gastos adicionales.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 10.932'56 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre los artículos, no incluidos en la tarifa general de consumos, siguientes: patatas, yerba seca, paja de trigo y de centeno y leñas exceptuando de este último, la que se destina á la industria, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 60 céntimos el primero, 40 céntimos el 2.º, 20 el 3.º y 10 céntimos el 4.º que resulta al 10 por 100 de su valor gravamen por cada quintal métrico, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 9.500, 6.000, 6.663 y 15.000 quintales métricos respectivamente en todo el año que viene á producir exactamente las 10.932'60 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 dias, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real órden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico. =Antonio Nuñez.=Siguen las demás firmas de los asistentes y la del Secretario. Se compone la Junta de veintidos individuos; concurrieron á esta sesion diecisiete y dejaron de asistir cinco.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Castrelo del Valle á 17 de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.=El Secretario, José Gonzalez. =V.º B.º: El Alcalde, Antonio Nuñez.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el dia de hoy, 17 de Junio de 1894, para cubrir el déficit de 10.932 pesetas y 56 cénts. que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este municipio durante el próximo año económico de 1894 95, á saber:

ESPECIES	Unidad	Números de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad Pesetas	Derechos en unidad Pesetas	Producto anual calculado Pesetas
Patatas.	Quintal m.º	9.500	6	0'60	5.700
Yerba seca.	Idem	6.000	4	0'40	2.400
Paja de trigo y de centeno.	Idem	6.663	2	0'20	1.332'60
Leñas.	Idem	15.000	1	0'10	1.500
Totales.		37.163	»	»	10.932'60

CASTRELO DE MIÑO

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito formado para el entrante ejercicio de 1894-95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á los efectos de la circular de la Administracion de Hacienda de 25 de Mayo último.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros comprendidos en el mismo.

Castrelo de Miño Junio 19 de 1894. =El Alcalde, José Ferrer.

PETIN

Queda expuesto al público por el término de diez dias en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo ejercicio de 1894 á 95, á fin de que los interesados formulen las reclamaciones que crean justas.

Petin Junio 20 de 1894.=El Alcalde, José María Diaz.

MONTEDERRAMO

Por virtud de acuerdo de este Ayuntamiento se señala el dia 1.º del próximo venidero mes de Julio, y hora de dos á cuatro de la tarde, para la subasta pública del arriendo de los derechos establecidos en este municipio por razon de puestos públicos, por espacio de tres años, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de mil trescientas cincuenta y siete pesetas por cada año.

Dicho acto tendrá lugar en esta casa consistorial, quedando desde hoy la tarifa y pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán de viva voz durante las dos horas señaladas, no admitiéndose ninguna que baje de la cantidad que queda señalada para el tipo de subasta, y consignándose sobre la mesa previamente como garantía para tomar parte en la subasta el cinco por ciento de dicha cantidad.

La persona á quien se le adjudique prestará fianza á satisfaccion de la corporacion.

Montederramo Junio 20 de 1894.—El Alcalde, Javier Fernandez.

TOEN

Por término de ocho dias á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este municipio para el próximo año económico de 1894 á 95, por los conceptos de la riqueza rústica y pecuaria, á fin de que durante dicho período puedan examinarlo los interesados y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Toén 20 de Junio de 1894.=El Alcalde, Evaristo Gil.

FREAS DE EIRAS

Confeccionado el repartimiento de riqueza rústica y pecuaria para el ejercicio próximo de 1894 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se produzcan contra el mismo.

Freás de Eiras Junio 17 de 1894.= El Alcalde, José Mateo Martinez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, el Procurador D. Victoriano Bujan Perez á nombre de José Arias, vecino de Outeiro de Melias, alcaldía de Coles, presentó escrito fecha diez de Abril último, solicitando como uno de los dueños del dominio útil de los bienes afectos á la renta anual de veinte y dos cuartas de vino tinto, tres ferrados y cuatro cuartales y medio de centeno para el dueño del dominio directo Don Manuel Salgado Rivadeneira vecino de dicho Melias en sucesion de su madre D.ª Josefa Rivadeneira, apeo de los indicados bienes y subsiguiente prorrateo de la expresada renta, en vista de cuyo escrito y documentos con el mismo producidos, se dictó providencia en once del corriente mandando citar á los demás dueños del referido dominio útil que constan designados, á fin de que el dia ocho del próximo Julio y hora de diez de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia de este propio Juzgado, calle de Alba, número veinte y uno, á manifestar si se hallan ó no conformes con el insinuado apeo de las tres fincas relacionadas, consistentes: la primera en labradío y monte al nombramiento do Campo da Frexa: la segunda á monte en Campo da Turneira y la tercera tambien labradío y monte denominado Cerdeiros y Sucerdeiros, sitas en el enunciado Melias, prorrateo aludido y con el nombramiento del Perito D. José Lopez Añel, vecino de San Eusebio, en la insinuada alcaldía de Coles.

Y de conformidad con el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita á medio del presente edicto á cualesquiera otros llevadores de las mencionadas fincas que no sean de los designados en autos, á fin de que dentro del doble término señalado para los presentes ó sea el dia veinte y uno del próximo mes de Agosto y hora de diez de su mañana comparezcan en dicha sala de audiencia con el objeto de que va hecho mérito, previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.=José Hermosilla.=El actuario, Pedro Cardero.

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, el Procurador Don Victoriano Bujan Perez, á nombre de Camilo Añel Fernandez, vecino de la parroquia de San Payo de Alban, alcaldía de Coles, presentó escrito fecha seis del corriente, solicitando como uno de los dueños del dominio útil de los bienes afectos á la renta anual de ocho fanegas y tres ferrados de centeno, que corresponde percibir al dueño del dominio directo Don Manuel Rodriguez Garcia, vecino de la Barra, en dicha alcaldía de Coles, apeo de los indicados bienes y subsiguiente prorrateo de la expresada renta, en vista de cuyo escrito y documentos con el mismo producidos, se dictó providencia en diez asi bien del corriente, mandando citar á los demás dueños del referido dominio útil que constan designados, á fin de que el dia nueve del próximo Julio y hora diez de su mañana comparezcan en la sala de audiencia de este propio Juzgado, calle de Alba número veintiuno, á manifestar si se hallan ó no conformes con el insinuado apeo de las veintiuna fincas relacionadas, consistentes:

La 1.ª en tres áreas y setenta y una centiáreas á labradío y parral en Cortello.

La 2.ª en veintiuna áreas de heredad al nombramiento de Leira do Campo de arriba.

La 3.ª diez áreas veintinueve centiáreas de heredad floja denominada Campo y Pieza da Porta.

La 4.ª dos áreas y setenta y tres centiáreas de terreno á pajar y casa-habitacion en el pueblo de Cabo de Vila.

La 5.ª treinta y nueve áreas y treinta y siete centiáreas á monte titulado Leira Blanca.

La 6.ª labradío y viña en Cortellos de tres áreas ochenta y cinco centiáreas.

La 7.ª veinte y una áreas de heredad en dicha Leira do Campo de arriba.

La 8.ª diez y seis áreas y ochenta centiáreas de heredad floja en el enunciado Campo y Pieza da Porta, en la que se comprende una parte de era de majar.

La 9.ª una casa en el indicado Cabo de Vila, señalada con el número cuatrocientos cincuenta y ocho, y dos áreas treinta y ocho centiáreas de terreno destinado á colocar pajares.

La 10.ª nabeira do Souto de veinte y una áreas y cuarenta y dos centiáreas.

La 11.ª heredad y monte en el referido Leira Blanca, de treinta y nueve áreas y treinta y siete centiáreas.

La 12.ª la era de majar de ochenta y cuatro centiáreas en dicho Cabo de Vila.

La 13.ª veintitres áreas y ochenta y ocho centiáreas á labradío, rosios y solar de casas, señaladas éstas con los números cuatrocientos sesenta y dos y cuatrocientos sesenta y tres en el mismo Cabo de Vila

La 14.ª cincuenta y seis áreas y setenta centiáreas de heredad y monte en Bouzo.

La 15.ª cincuenta áreas y cuarenta centiáreas de monte tojal en Pedriña.

La 16.ª veinte y una áreas y ochenta y cuatro centiáreas á labradío y viña emparrada al nombramiento de Cepas.

La 17.ª soto y monte da Cortiña, cerrado sobre sí, de veintidos áreas y cinco centiáreas.

La 18.ª en dicha Nabeira do Souto, quince áreas y doce centiáreas á labradío.

La 19.ª tres áreas y catorce centiáreas á monte, perteneciente á Bartolomé Añel.

La 20.ª treinta y dos áreas cincuenta y cinco centiáreas á labradío en dicha Nabeira do Souto y Nabeira do Cabo de Vila.

La 21.ª tres áreas y catorce centiáreas donde llaman Rapado, á labradío, sitas todas en la mencionada parroquia de Alban, prorrateo aludido y con el nombramiento del Perito Don José Lopez Añel, vecino de San Eusebio, en la insinuada alcaldía de Coles.

Y de conformidad con el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita á medic del presente edicto á cualesquiera otros poseedores de las mencionadas fincas que no sean de los designados en autos, á fin de que dentro del doble término señalado para los presentes ó sea el dia veinte y dos del próximo mes de Agosto y hora de diez de su mañana comparezcan en dicha sala de audiencia, con el objeto de que va hecho mérito, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.=José Hermosilla.=El actuario, Pedro Cardero.

— —

Don Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de la villa de Ginzo de Limia y su partido.

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza penden diligencias promovidas por Don José Romero de esta villa, sobre la inscripcion de dominio de la finca siguiente:

Casa de alto y bajo sita en la calle de la Estrella, de esta villa, y señalada con el número 8 antiguo y 6 moderno, de cuatrocientos metros cuadrados; linda frente la referida calle, derecha entrando casas de los herederos de Antonio Blanco Colmenero y Angel Sabugueiro Castro, izquierda calle nueva sin nombre y espalda casa de Felipe Fernandez Codon: su valor mil pesetas.

Cuya finca fué adquirida por Don José Romero, segun el mismo expresa antes de constituirse el edificio que hoy existe, ó sea cuando formaba un simple solar, la mitad consistente en doscientos metros cuadrados por compra á Antonio Blanco Colmenero en ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres y la porcion restante por igual título de Don Martin Gonzalez en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

A los efectos del artículo 404 de la ley Hipotecaria, se citan por segunda vez y por medio del presente, á los transferentes ó su causa habientes y á los que tengan cualquier derecho real, así como tambien se convoca á las personas á quienes pueda perjudicarle la inscripcion solicitada, á fin de que dentro del término de ciento ochenta dias á contar desde el nueve de Marzo último comparezcan ante este Juzgado si quisieran alegar de su derecho.

Dado en Ginzo de Limia á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. Javier Costa.—De orden de su señoría, Ramon Cadórniga.

— —

MUNICIPALES

Don Benito Prieto Rodriguez, Juez municipal de la villa de Maceda y su distrito.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial*.

Lo que se hace público para que los aspirantes á la misma, presenten sus solicitudes documentadas dentro del plazo señalado.

Maceda 18 de Junio de 1894.—Benito Prieto.—De su orden, Eladio Rodriguez.

— —

MILITARES

Don José Lopez Cancio, primer Teniente del Regimiento Infantería de Zamora, número 8, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado prófugo del Depósito de bandera y embarque de Ultramar de esta capital José María Castro Gonzalez, á quien de orden superior estoy formando sumario por la falta grave de primera desercion simple, cometida el dia 10 del presente mes, hallándose agregado á la primera compañía del primer batallon de este regimiento.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho José María Castro Gonzalez, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la *Gaceta oficial de Madrid*, se presente en esta plaza y cuartel que ocupa el Regimiento Infantería de Zamora á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiere á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sugeto, y caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Alfonso XII y local que ocupa el expresado Regimiento y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

El procesado es hijo de Juan y de Rosa, natural de Cerdeira, parroquia de ídem, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de ídem, distrito militar de Castilla la Vieja y Galicia, nació en 8 de Agosto 1875, de oficio labrador, edad diez y ocho años y siete meses, su religion C. A. R., estado soltero, su estatura un metro quinientos setenta milímetros, sus señas: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, color trigueño, frente espaciosa, aire natural, produccion fácil, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *diario oficial* de la provincia de Orense.

Dado en la Coruña á los quince dias de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Lopez Cancio.

— —

Don José Lopez Cancio, primer Teniente del Regimiento Infantería de Zamora número 8 y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado prófugo del Depósito de bandera y embarque para Ultramar de esta capital Antonio Gonzalez Caparrosa á quien de orden superior estoy sumariando por la falta grave de primera desercion simple, cometida el dia 10 del presente mes, hallándose agregado á la primera compañía del primer batallon de este Regimiento.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto, llamo cito y emplazo á dicho Antonio Gonzalez Caparrosa, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la *Gaceta de Madrid*, se presente en esta plaza y cuartel que ocupa el Regimiento Infantería de Zamora á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el referido plazo, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero tanto á las autoridades civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Alfonso XII y local que ocupa el expresado Regimiento y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

El procesado es hijo de José y de Pilar, natural de Bande, provincia de Orense, parroquia de Bande, avecindado en Cobelo, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense, distrito militar de Castilla la Vieja y Galicia, nació en 20 de Enero de 1875, de oficio labrador, edad 19 años, su religion C. A. R., estado soltero, su estatura un metro quinientos, setenta milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, barba naciente, nariz regular, boca regular, color bueno, aire bueno, produccion buena, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *diario oficial* de la provincia de Orense.

Dado en la Coruña á los quince dias de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Lopez Cancio.

— —

Don José Lopez Cancio, primer Teniente del Regimiento Infantería de Zamora número ocho y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado prófugo del Depósito de bandera y embarque para Ultramar de esta capital, Clorindo Gonzalez Caparrosa á quien de orden superior estoy sumariando por la falta grave de primera desercion simple cometida el dia diez del presente mes, hallándose agregado á la primera compañía del primer batallon de este Regimiento.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Clorindo Gonzalez Caparrosa para que en el término de 30 dias á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la *Gaceta de Madrid*, se presente en esta plaza y cuartel que ocupa el Regimiento Infantería de Zamora á fin de que sean oidos sus descargos: bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sugeto, y caso de ser habido, lo remitirán con las seguridades convenientes preso al cuartel de Alfonso XII, y local que ocupa el expresado Regimiento y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

El procesado es hijo de José y de Pilar, natural de Entrimo, provincia de Orense, parroquia de Santa María, avecindado en Silvero, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense, distrito militar de Castilla la Vieja y Galicia, nació en 8 de Febrero de 1875, de oficio labrador, edad 19 años y un mes, su religion C. A. R., estado soltero, su estatura un metro quinientos setenta milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz pequeña, barba ninguna, boca pequeña, color bueno, frente pequeña, aire natural, produccion fácil, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *diario oficial* de la provincia de Orense.

Dado en la Coruña á los quince dias de Junio de 1894.=José Lopez Cancio.

Imprenta LA POPULAR